



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022 – 00280 – 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 16 agosto 2022.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición y subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del 15 julio de 2022, notificado por estado el 18 julio de 2022 (doc 021), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del ejecutante aduce lo siguiente:

Con relación al numeral 2 de la parte motiva, manifiesta desde este momento que si bien es cierto en principio le asiste razón a la falladora en cuanto que al momento de presentarse la demanda se encontraba vigente el decreto 806 de 2020 que

disponía en el inciso 2 del artículo 8 que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección del correo electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, también es cierto que la ley 1564 de 2012 en el numeral 10 del artículo 82 dispone como uno de los atributos de la demanda que ésta contenga (como en efecto la presente lo tiene), el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Ante dicho paradigma, de manera alguna podemos olvidar los efectos temporales que como consecuencia del Estado de excepción tuvo el mencionado decreto 806, tan transitorio es que tuvo vigencia hasta el día 4 de junio de 2022, lo anterior faculta al demandante en el caso que nos ocupa, es la dualidad de medios para la notificación física o virtual del sujeto pasivo de la acción, más no la manera como se deba hacer. Lo considerado por la honorable censora en cuanto a la exigencia del cumplimiento del inciso 2 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 aplicable es al auto admisorio de la demanda.

Ahora se tiene que conforme a la sentencia C 420 de 2020 la juez pudo remitirse tan solo a la constancia de conciliación fallida adelantada por el centro de conciliación, donde se realizó la debida notificación y sin duda asistieron los hoy demandados y darle así a la prevalencia del derecho sustancial.

De otro lado y referente al tema del numeral 3 de la parte motiva respecto que no fue subsanado en debida forma, por cuanto consideró que en *“el escrito de subsanación se hacía mención a que la cuantía es de menor teniendo en cuenta el valor que se consignó en la escritura pública de compraventa, sino también en el mismo certificado de tradición, situación que no resulta procedente conforme al art 26 Nro 3”*, se considera que fue errada la interpretación que le hiciera al escrito de corrección, pues en el no se desconocía de manera alguna lo reglado en el inciso 3 de la normativa 26 de la ley 1564, sino que se argumentaba el por qué debía considerarse no solo el valor de venta del inmueble consignado en el Escritura Pública de compraventa y el consignado en el certificado de tradición, donde en cualquiera de ellos se determina el precio justo y real del bien objeto del proceso, y las circunstancias que conllevaría determinar la cuantía con base en el valor irrisorio consignado en el certificado catastral y que es responsabilidad exclusiva del órgano que lo emite.

Se tiene que el valor del inmueble plasmado en el certificado catastral no corresponde a la realidad, peligroso resulta tramitar un proceso de mínima cuantía que no goza de doble instancia, ante una eventual inseguridad jurídica para cualquiera de las partes, llámese demandante o demandado.

Con todo lo anterior, solicita de manera respetuosa sea revocado el auto que por medio de este escrito se ataca y en su defecto proceda a admitir la presente demanda o en su sentir proceda a conceder el recurso de alzada presentado de manera subsidiaria con el fin de que el auto que con este escrito se ataca sea reversado.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguno

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del auto del 15 julio de 2022, notificado por estado el 18 julio de 2022 (doc 021) mediante el cual se procedió a rechazar la demanda.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que rechaza la demanda (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...) “. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual *se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Los documentos aportados en el escrito de subsanación cumplen los requisitos para determinar la cuantía como lo establece el artículo 26 numeral 3 del CGP y como también lo dispuesto en el inc 2 del art 8 decreto 806 de 2020?

Para solucionar el problema jurídico que antecede, se procede a tener en cuenta lo siguiente:

El Código General del Proceso en su artículo 26 en su numeral 3 establece claramente lo siguiente:

“...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...” Subrayado fuera de texto.

Frente a lo anterior, queda claro que para poder determinar la cuantía es necesario el avalúo catastral, el cual es expedido por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”

La resolución 0070 de 2011 “Por la cual se reglamenta técnicamente la información catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral” establece los siguientes conceptos:

“...Artículo 34.- Base de datos catastral.- Es el compendio de la información alfanumérica y gráfica referente a los aspectos físicos, jurídicos y económicos de los predios inscritos en el catastro...”

“...Artículo 35.- Certificado catastral.- Documento por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio o mejora , sus características y condiciones, según la base de datos catastral...”

“...Artículo 41.- Inscripción catastral.- El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena.

Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

Parágrafo: Entiéndase como registro catastral la Base de Datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales

La resolución 412 del 2019 “ Por la cual se establece una directriz para la expedición de certificados catastrales con fines judiciales” establece los siguientes conceptos:

Que la Ley 1564 del 2012 estableció el Código General del Proceso (CGP) y en varias de sus disposiciones se ordena tener en cuenta el avalúo catastral de los inmuebles, para las finalidades previstas en dichas normas, por ejemplo, para la determinación de la cuantía en diferentes procesos (art. 26), el avalúo y pago con productos en los procesos ejecutivos (num. 4 del art. 444), diligencia de inventarios y avalúos en los procesos de sucesión (inc. final del art. 501), práctica de secuestro en procesos ejecutivos (inc. 4 del art. 599) y la calificación de la suficiencia de las cauciones hipotecarias (num. 1 del art. 604).

Adicional se tiene que el artículo 82 del CGP en el Nro 11 dispone “*los demás que exija la ley*”

inc 2 del art 8 decreto 806 2020 establece lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6. Caso Concreto.

Una vez analizada la impugnación propuesta y dar trámite al problema jurídico se procede a verificada con el expediente y se tiene que:

1) El día 24 de junio del 2022, se profirió el auto que inadmite la demanda (doc 018), el cual estableció lo siguiente:

5. No se da cumplimiento a lo ordenado en el Inc 2 del art 8 de la ley 2213 de 2022, respecto de informar la forma en la cual obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de los correos electrónicos informados de los demandados.

6. La cuantía deberá ser adecuada en el poder y escrito de demanda conforme al art 26 Nro 3.

2) El día 15 julio de 2022, (doc. 021) se profirió auto rechazando la demanda por no subsanarse los numerales 5 y 6 en debida forma.

Se tiene que el recurrente; no comparte la decisión del Juzgado como se evidencia en la síntesis del recurso.

En consecuencia, se procede a dar respuesta al problema jurídico de manera desfavorable, dado que si bien es cierto la parte demandante anexa un documento donde se observa el avalúo catastral, este documento tiene un valor que corresponde a un proceso de mínima cuantía, ahora como se estableció en las consideraciones la resolución 0070 de 2011 en su artículo 35, se determina que es el certificado catastral y la información que reposa en este documento, siendo una información más actualizada y más confiable que el documento de impuesto predial.

Adicional, si bien los interesados informan que adelantan los trámites que corresponden a la actualización del valor real del inmueble en el certificado catastral se tiene que al momento de la presentación de la demanda no se ve reflejado, por lo que, dando aplicación a lo ordenado en el artículo 26 en su numeral 3 se tiene que el valor corresponde a un proceso de mínima cuantía sin acceder a la petición de tramitar el proceso como de menor cuantía, dado que si se accediera el trámite jurídico de un proceso de verbal sumario (mínima cuantía) y verbal (menor cuantía) estarían sujetos inicialmente en la distinción de la doble instancia que esto implicaría.

Por otro lado, se le indica al apoderado de la parte demandante que no es una imposición por parte del juzgado lo requerido en el inciso 2 del art 8 del decreto 806 de 2020, dado que teniendo presente lo regulado en el núm. 11 del art 82 del CGP, a que la parte demandante cumpla con los demás requerimientos que exige la ley que para el caso que nos ocupa es respecto de:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Situación que resulta independiente a los requisitos indicados por el mandatario respecto numeral 10 del artículo 82 CGP, por otro lado, respecto a que el Juzgado debía remitirse al acta de conciliación para tener certeza de los datos de demanda, se le indica que es carga de este informar en el escrito de la demanda bajo la gravedad de juramento como obtuvo los datos de las personas que demanda tal como lo establece la norma antes citada para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda.

En conclusión, se logra determinar que el demandante no subsano de la manera correcta la demanda, dando aplicación al rechazo como lo establece el artículo 90 del CGP.

7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto del 15 julio de 2022, notificado por estado el 18 julio de 2022 (doc 021), mediante el cual se procedió a rechazar la demanda.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Juzgado de condenar en costas.

En consecuencia y como el ejecutante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, no se concede por tratarse de un proceso de mínima cuantía conforme lo determina el certificado del avalúo catastral para la naturaleza de estos procesos.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 15 julio de 2022, notificado por estado el 18 julio de 2022 (doc 021), mediante el cual el Despacho Rechaza la demanda, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: No Conceder al apelante el recurso de apelación, por las razones de orden legal aducidas.

TERCERO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.
/Egh

Se notifica por estado el 17 agosto 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331aabe45b60a6855c6bf9850a363b6686bb88484aa00ea208148526e9090207**

Documento generado en 16/08/2022 08:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>